

**EN LO PRINCIPAL:** Téngase presente; **EN EL OTROSÍ:** Acompaña documentos.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Sr. Daniel Garcés Paredes**

**Lucas Amuchástegui Heinonen**, en representación de Andex Minerals Chile SpA. (en adelante, “Andex Minerals o Titular”), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Presidente Kennedy N° 5600, oficina 310, Vitacura, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio **ROL D-016-2024**, a Ud., respetuosamente, digo:

Que, por medio del presente, Andex Minerals viene en informar a Ud. las dificultades técnicas que se han presentado en el proceso de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) comprometido como Acción N°1 del Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) aprobado por la Resolución Exenta N° 7/ ROL D-016-2024, dictada en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

En cumplimiento de dicha acción, el Titular contrató a la consultora Empresa de Medio Ambiente y Territorio Emater SpA. (en adelante, “Consultora”), con la cual se ha avanzado en la elaboración del EIA, en particular, con la descripción del proyecto, la identificación de objetos de protección ambiental, la definición del área de influencia y la revisión de la información de la línea de base disponible asociada al Proyecto “Exploración Anocarire” (en adelante, “Proyecto”).

No obstante lo anterior, y conforme ha sido informado por la propia Consultora a Andex Minerals mediante carta de fecha 1 de septiembre de 2025 —que se acompaña en el primer otrosí—, han surgido dificultades insalvables asociadas a la naturaleza y estado actual del Proyecto, que se encuentra ejecutado y cerrado desde 2021, las que impiden continuar con la elaboración del EIA en los términos exigidos por la normativa ambiental vigente.

En particular, la Consultora ha informado al Titular que no es posible realizar una evaluación ambiental respecto del proyecto, que permita evaluar adecuadamente los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, así como definir las medidas de mitigación, reparación o compensación, y un plan de seguimiento ambiental, que den cumplimiento a los contenidos mínimos del EIA conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Supremo N°40/2012, que “Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental”.

En este contexto, la Consultora concluye en su carta que no resulta viable elaborar un EIA para el cierre del proyecto ni su ingreso al Sistema de evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), toda vez que no es posible garantizar una evaluación ambiental efectiva ni la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”) favorable.

**POR TANTO**, atendido lo expuesto, y considerando que estas dificultades fueron comunicadas formalmente por la Consultora al Titular, se solicita respetuosamente que los antecedentes informados, se tengan presentes al momento de resolver la solicitud de modificación del PdC ingresada por Andex Minerals con fecha 19 de diciembre de 2025.

**SOLICITO A UD.**, tener presente lo informado, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**EN EL OTROSÍ:** Solcito respetuosamente tener por acompañada carta emitida por la empresa Emater SpA., dirigida a don Gonzalo Rojas, Gerente de Gestión y Cumplimiento Ambiental de Andex Minerals, de fecha 1 de septiembre de 2025, en la cual constan las dificultades técnicas que ha enfrentado el Titular para la elaboración del EIA comprometido como Acción N°1 del PdC aprobado por la Resolución Exenta N° 7/ ROL D-016-2024.



Lucas Amuchástegui Heinonen  
Andex Minerals Chile SpA

Santiago, 01 de septiembre de 2025

**Sr. Gonzalo Rojas**  
**Gerente de Gestión y Cumplimiento Ambiental**  
**Andex Minerals Chile SpA**  
**Presente**

De mi consideración: Junto con saludar y agradecer a Andex Minerals Chile SpA la confianza depositada en EMATER SpA al solicitarnos la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental para el cierre del Proyecto de Exploración Anocarire, por medio de la presente informamos las complejidades detectadas que nos impiden desarrollar la segunda etapa del trabajo en los términos establecidos y en cumplimiento de la legislación ambiental vigente en el territorio nacional. En efecto, dado que se trata de un proyecto ya ejecutado y debidamente cerrado (según los registros de SERNAGEOMIN), no sería factible realizar una evaluación de impacto ambiental conforme al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA). Como es sabido, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental chileno (SEIA), vigente desde 1997, es un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, regulado por la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento, y consiste en un procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que, sobre la base de un Estudio (EIA) o una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), determina si el impacto ambiental de un proyecto o actividad se ajusta a la normativa vigente.

Si bien, en conjunto con Andex Minerals se ha avanzado en describir el proyecto, identificar objetos de protección, definir áreas de influencia y revisar la información de línea base existente, no podemos omitir lo dispuesto en la legislación vigente respecto a los efectos, características o circunstancias que determinan la obligatoriedad de un EIA y su ingreso al SEIA. La Ley N°19.300, en su artículo 10, establece que deben someterse a evaluación los proyectos listados en dicho artículo. En este sentido, revisado el requerimiento de Andex, no se aprecia inconveniente en someter al SEIA actividades adicionales a las ya ejecutadas; sin embargo, si estas no se encuentran en el listado del artículo 10, conforme al artículo 9º del Reglamento, pueden ingresar de forma voluntaria. No obstante, este mismo artículo dispone que "Las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o la Comisión de Evaluación en la región donde se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su

ejecución". Este constituye el primer inconveniente, ya que un EIA de un proyecto ejecutado y cerrado — como el de Exploración Anocarire— no debiese ser admitido a tramitación o, conforme al artículo 36° del Reglamento, debiese ser objeto de término anticipado del procedimiento por carecer de información esencial para su evaluación. Ello debido a que no sería posible evaluar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, ni determinar la pertinencia o efectividad de medidas de mitigación, reparación y compensación, o de un plan de seguimiento.

Otro aspecto relevante es la participación ciudadana, que en el caso de los EIA es obligatoria. Al no existir actividades pendientes por ejecutar, la utilización del SEIA resultaría improcedente y podría afectar la credibilidad del sistema frente a la ciudadanía. En consecuencia, difícilmente las comunidades verían con buenos ojos un proyecto ya ejecutado y se sentirían utilizadas o incluso burladas en su rol de levantar las observaciones de sus preocupaciones e impactos potenciales en forma previa, y cualquier actividad futura propuesta por el titular difícilmente generaría los efectos del artículo 11 que justificarían la elaboración de un EIA.

En virtud de lo anterior, agradecemos sinceramente la confianza depositada en EMATER SpA. Sin embargo, debemos informar que no es posible elaborar el estudio solicitado, pues, revisada la información disponible y conocidos los objetos de protección, estimamos que no resulta viable desarrollar un EIA para el cierre del Proyecto Anocarire ni su ingreso al SEIA garantizando la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable.

Atentamente,



Fernando Roasenca Bustos  
Gerente General  
Empresa de Medio Ambiente y Territorio  
EMATER SPA